



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2021, Año de la Independencia."

JUICIO DE AMPARO 1929/2021

012658

21 DIC 22 17:28

OF. 43978/2021-I

PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

(EXPEDIENTE 1744/2021)

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 1929/2021, PROMOVIDO POR [REDACTED], EL DÍA DE HOY SE DICTÓ UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En Zapopan, Jalisco, a las NUEVE HORAS CON TRES MINUTOS DEL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional prevista por el artículo 124 de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo 1929/2021, en la que se encuentra presente Teresa Ivonne López Hernández, Juez Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa asistida de Mariana Astrid Ortega Amador, secretaria del juzgado que da fe, la declaró abierta, sin la asistencia de las partes.

Acto continuo, se hace constar que no existen pruebas que deban desahogarse de manera personal en esta audiencia; que ninguna de las partes solicitó estar presente en la misma; y, en la hora señalada para su inicio, tampoco comparecieron al local que ocupa este órgano jurisdiccional.

Enseguida, la secretaria hace relación de las constancias existentes en autos en las que destacan por su importancia las siguientes: 1. Escrito inicial de demanda; 2. Auto de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, en el que se registró y admitió a trámite la demanda; 3. Constancia de notificación al agente del Ministerio Público de la Federación e 4. Informe justificado y documentales anexas.

LA JUEZ ACUERDA: Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, téngase por efectuada la relación de constancias existentes en actuaciones; por rendido el informe justificado y por otorgada la intervención legal que corresponde al representante social de la adscripción.

Por otra parte, en atención a que las partes fueron debidamente notificadas sin que comparecieran para estar presentes en el desahogo de esta audiencia ni existen pruebas que deban desahogarse de manera personal, de conformidad con lo señalado en el artículo 5, fracción II del Acuerdo General 21/2020 del Consejo de la Judicatura Federal así como en la Circular SECNO/12/2020, de veinticuatro de junio de dos mil veinte, emitida por la Comisión Especial de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, se estima factible la celebración de esta audiencia constitucional.

A continuación, SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO en que la secretaria da cuenta con las documentales ofrecidas por la parte quejosa, así como las documentales que exhibió la autoridad responsable al rendir su informe justificado.

LA JUEZ ACUERDA: Con apoyo en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas y desahogadas las citadas pruebas en razón de su propia y especial naturaleza. Con lo anterior se concluye el periodo probatorio.

Enseguida, ABIERTA LA ETAPA DE ALEGATOS, la secretaria hace constar que las partes no formularon alegatos y que el agente del Ministerio Público de la adscripción no exhibió pedimento.

LA JUEZ ACUERDA: Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, téngase por omisas a las partes en formular alegatos y a la representante social de la adscripción en exhibir pedimento.

Con lo anterior se da por concluida esta fase de la audiencia, de la que se levanta acta para debida constancia a fin de dictar la siguiente resolución.

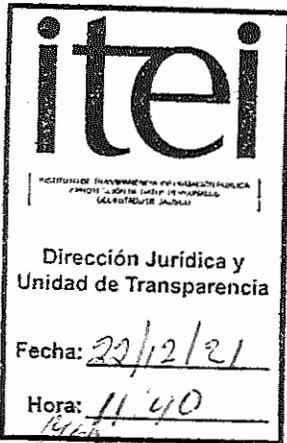
VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo 1929/2021; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el ocho de octubre de dos mil

1 Artículo 5. Herramientas para la atención a personas justiciables. Considerando el riesgo sanitario como una constante en los meses por venir, los órganos jurisdiccionales procurarán encauzar los procedimientos a su cargo de modo tal que: II. Tratándose de la práctica de diligencias, audiencia y demás comparecencias que suelen requerir la presencia física de las partes o de otros intervinientes, se puedan practicar mediante el uso de herramientas tecnológicas como las videoconferencias, sin menoscabo de los casos en los que, como suele ocurrir con las audiencias constitucionales o incidentales, puedan llevarse a partir de los escritos presentados física o electrónicamente por las partes.

2 [...] 14. Hay juicios de amparo indirecto que ya están integrados y sólo falta que se fije fecha para la celebración de la audiencia constitucional. ¿Puede fijarse esa fecha y celebrarse ésta? Como se señaló en la circular SECNO/7/2020, ello dependerá del tipo de asunto de que se trata, y puede haber variantes dependiendo de las particularidades de cada caso concreto. (i) En los casos no urgentes tramitados físicamente, sólo puede fijarse la fecha para la celebración de la audiencia si, a juicio de la o el titular, el auto donde se informa la nueva fecha y hora no tiene que notificarse personalmente o por oficio a las partes. (ii) Si se trata de un juicio tramitado electrónicamente, o de uno calificado como urgente o de resolución prioritaria (en términos del Capítulo IV del AG 13/2020), podrá fijarse fecha para la celebración de la audiencia constitucional, sin la presencia física de las partes, pudiendo recibirse alegatos vía electrónica o física, según sea el caso. Asimismo, la audiencia constitucional puede celebrarse por videoconferencia, en términos de lo previsto en el AG 12/2020.



## JUICIO DE AMPARO 1929/2021

veintiuno, y turnada el veintidós de octubre siguiente a este Juzgado Decimoquinto, ~~N2 ELIMINADO 1~~ por derecho propio, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, por el acto y autoridad siguientes:

### Autoridad responsable:

- Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

### Acto reclamado:

"[...] La resolución aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), de fecha 15 quince de septiembre del año en curso, en el que se sobresee el recurso de revisión 1744/2021 interpuesto por la suscrita, y que me fue notificado en fecha 17 diecisiete de septiembre del año en curso vía correo electrónico. [...]."

**SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo.** La demanda de amparo indirecto de que se trata fue turnada a este Juzgado de Distrito, la cual se registró con el expediente 1929/2021 y se admitió a trámite mediante proveído de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno; asimismo, se requirió a la autoridad responsable su informe con justificación, dar la intervención a la representación social federal de esta adscripción y se señaló hora y día para la celebración de la audiencia constitucional, a la cual se dio inicio en los términos del acta precedente.

Tramitado el juicio de amparo de referencia por su cauce legal, se celebró la audiencia constitucional, con el resultado que se asienta en el acta respectiva y que forma parte de esta resolución.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, tiene competencia legal para conocer y resolver el juicio de amparo, con fundamento en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República, en relación con los diversos preceptos 36 y 114, ambos de la Ley de Amparo aplicable al presente asunto, así como con el diverso precepto 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Acuerdos Generales 03/2013 y 41/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el primero relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en los que se divide la República Mexicana, y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, mientras que el segundo es referente al cambio de denominación y competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Civil y los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, por reclamarse un acto del orden administrativo atribuido a una autoridad cuya competencia corresponde al ámbito territorial en que este Juzgado Federal ejerce su jurisdicción.

**SEGUNDO. Fijación del acto reclamado.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se fija de manera clara y precisa el acto reclamado, para lo cual se efectúa un análisis conjunto de la demanda de amparo, así como de las actuaciones en el presente juicio de amparo.

En esa condición, el acto reclamado al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, lo constituye:

- La resolución de quince de septiembre de dos mil veintiuno, mediante la cual se decretó el sobreseimiento en el recurso de revisión 1744/2021<sup>3</sup>.

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable, pues así lo manifestó al rendir su informe justificado.

Asimismo, remitieron copia certificada de diversas constancias que integran el expediente 1744/2021, del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, documentales públicas que cuentan con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por tratarse de constancias integradas por un funcionario investido de fe pública, durante y con motivo del ejercicio de sus funciones; en el entendido de que la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos de los sellos, firmas y otros signos exteriores que, en su caso, provengan de las leyes.

### CUARTO. Consideraciones previas al estudio de fondo.

**I. Oportunidad de la demanda.** La parte quejosa adujo que la resolución reclamada le fue notificada el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en tal virtud, el plazo para presentar la demanda transcurrió del veinte de septiembre al ocho de octubre, ambos del año en curso. De ahí que al haberse presentado la demanda el ocho de octubre de dos mil veintiuno, debe estimarse oportuna, pues fue promovida dentro del plazo de quince días establecido en el numeral 17 de la Ley de Amparo.

<sup>3</sup> Precisión que se realiza con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.



## JUICIO DE AMPARO 1929/2021

*Sin que en dicho plazo se cuenten los días veinticinco y veintiséis de septiembre, dos y tres de octubre, todos de dos mil veintiuno, por haber sido inhábiles acorde a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Amparo.*

**II. No se actualiza causa de sobreseimiento.** Como se inadvierte la aparición de alguna causa de improcedencia que pueda estudiarse de oficio, conforme con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo; por ello, no se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 63 del ordenamiento legal en cita; en consecuencia, no existe imposibilidad para analizar la inconstitucionalidad planteada.

**QUINTO. Estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.**

**I. Fijación de la litis<sup>4</sup>.** En principio, es menester señalar que la litis en el presente juicio de amparo, se centra en determinar si la resolución de quince de septiembre de dos mil veintiuno, que sobreseyó el recurso de revisión 1744/2021, se encuentra debidamente fundada y motivada.

**II. Antecedentes del acto reclamado.** Para mejor comprensión del asunto, es menester realizar una breve relación de los antecedentes del acto reclamado, narrados por la parte quejosa en su escrito de demanda, en los términos siguientes:

1. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la parte quejosa presentó escrito de solicitud de información en la Oficialía de Partes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en el que solicitó:

"Copia certificada del Orden del Día de la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, celebrada en fecha 03 tres de junio del año en curso.

Copia certificada del Orden del Día de la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, celebrada en fecha 08 ocho de junio del año en curso."

2. El veintitrés de julio de dos mil veintiuno, fue notificada a la parte quejosa la contestación dada a dicha solicitud de información, respuesta que, en lo que aquí interesa, refiere:

"En respuesta a lo anterior, se hace de su conocimiento que no se levantan actas de sesiones de Pleno relativas al trabajo ordinario (acuerdo de trámite y votación de laudos), ya que esta figura no se encuentra prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo tanto, no existen actas de Pleno levantadas en fechas 03 tres y 08 ocho de junio del año en curso, que contengan algún ORDEN DEL DÍA.

Para mejor comprensión de lo anterior, se hace de su conocimiento que el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, celebra sesiones Ordinarias y Extraordinarias en cuanto a la integración del órgano jurisdiccional, cuando se designa Presidente, cuando ocurre un evento extraordinario que impidan el normal desarrollo de las actividades cotidianas, como son desastres naturales o situaciones que atenten en contra de la salud de los servidores públicos, o bien por alguna situación que así lo amerite."

"...De lo informado por el Secretario de Pleno de esta dependencia se desprende que NO EXISTE la información solicitada, en virtud de que en esta dependencia no se levantan Actas de Pleno de trabajo ordinario por no encontrarse establecido en la Ley que rige a la dependencia; de igual forma se hace de su conocimiento que el documento solicitado no forma parte de la información fundamental que este Tribunal tiene el deber de publicar conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia del Estado; dicho lo anterior, de conformidad a lo establecido por los artículos 24 punto 1 fracción II, 77, 83, 84, 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resuelve en sentido NEGATIVO a su solicitud de información pública, por los motivos y razonamientos antes expuestos."

3. Inconforme con la respuesta anterior, la parte quejosa, mediante escrito presentado el trece de agosto de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, interpuso recurso de revisión, el cual fue remitido al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, quien lo registró con el expediente 1744/2021.

4. El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, le fue notificado a la parte aquí quejosa, por parte de la Actuaría adscrita a dicho instituto de Transparencia, el acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, en el que, medularmente se le hace del conocimiento lo siguiente:

"...con fundamento en los artículos 80 y 82 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

<sup>4</sup> Se establece después de imponerse de los conceptos de violación y de los fundamentos del acto reclamado, lo cual será evidenciado con posterioridad en la presente resolución.



## JUICIO DE AMPARO 1929/2021

Por lo que hace a la exhaustividad, consiste en que el resolutor no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que considere en la asunción de un criterio, sin reservarse alguna en el ámbito personal y, en general, que exprese todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, estimar o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza.

En ese sentido, es clara la diferencia que existe entre las voces congruencia y exhaustividad, en donde la primera se distingue, en su aspecto externo, por la exigencia al juez de ocuparse de todas y cada una de las cuestiones relevantes del proceso o parte de éste que se resuelve, y la segunda se orienta a que, las consideraciones de estudio de la sentencia, se revista de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

En el caso, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la parte que aquí atañe, y por lo que se duele la parte quejosa en sus conceptos de violación, en una parte de la resolución reclamada, en específico, en el segundo y tercer párrafo de la página diecisiete, refiere que:

*"[...] Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, toda vez que el sujeto obligado a través de su informe de ley fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada, por lo tanto, se tiene que garantizó el derecho de acceso a la información del hoy recurrente; en consecuencia, se estima que se actualizó la causal establecida en el artículo 99, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

*Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte recurrente legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está tácitamente conforme con la información ahí proporcionada. [...]"*

De lo anterior, se aprecia que, como lo sostiene la parte quejosa en sus conceptos de violación, la autoridad responsable no precisó qué artículo o normativa aplicó para determinar que, una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente y ésta al no haber emitido manifestación alguna, operaba tenerle tácitamente conforme con la información ahí proporcionada.

Consideración que no satisface las exigencias de legalidad, dado que la responsable no indicó qué artículos o normativa aplicó para determinar que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente y ésta al no haber emitido manifestación alguna, operaba tenerle tácitamente conforme con la información ahí proporcionada, por tanto, es razonable concluir que la resolución reclamada vulnera en perjuicio de la parte quejosa su derecho fundamental de legalidad, previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal.

Por tanto, se estima la ilegalidad del acto que se controvierte, pues la autoridad dejó de atender los fundamentos de lo referido en líneas que anteceden, lo cual corresponde efectuar, de primera mano, al Instituto responsable y no a este órgano jurisdiccional de amparo, pues su actuar se constriñe a examinar la constitucionalidad o no del acto reclamado, conforme fue emitido por la responsable.

En consecuencia, ante la apuntada violación, con fundamento en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, se impone otorgar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitado para los efectos que enseguida se precisan.

**SEXO. Efectos de la sentencia de amparo.** A fin de restituir a la parte peticionaria de amparo en el pleno goce de sus derechos constitucionales violados, el amparo y la protección de la justicia federal se otorga para el efecto de que la autoridad responsable Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, acredite:

1. Que dejó insubsistente la resolución reclamada de quince de septiembre de dos mil veintiuno, emitida en el recurso de revisión 1744/2021, en la que determinó sobreseer el citado recurso.
2. Con plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución, la cual podrá ser en el mismo sentido o uno diverso, pero fundamentando y motivando la razón por la cual tuvo a la parte recurrente, aquí quejosa, tácitamente conforme con la información proporcionada.



## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."